

//////neral Roca, 3 de diciembre de 2013.-

-----

-----VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados:

"DRES.: CALAFAT ANA y LARRUBIA FERNANDO EN AUTOS: "COLHUAN NORBERTO EDUARDO C/ PRIETO HECTOR S-RECLAMO (EXPTE. 1CT-17495-05)" S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS" (Expte. N° G-2RO-947-L2012 1CT-25291-11), venidos a despacho a resolver.-

-----

-----I.-A fojas 17/18, se presenta Néstor Horacio Espinosa, en carácter de incidentista con el patrocinio letrado de la doctora Karina Meder, promoviendo incidente de terceraía de dominio contra las partes litigantes en este proceso, respecto del embargo trabado en el automotor dominio AWE 630, solicitando se ordene el inmediato levantamiento de la cautelar trabada en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que expone con costas.-

-----

-----Relata que el 15 de febrero de 2012 adquiere de la señora Silvia Lorena Miguel un automotor marca Peugeot, modelo 306, tipo sedan 5 puertas, dominio AWE 630, dedicándose la nombrada a la compra-venta de automotores y en fecha reciente esa parte, al pretender realizar transferencia de dicho automóvil, se ve imposibilitado de realizar la misma en virtud de estar inscripto en el Registro de Propiedad del Automotor de Villa Regina embargo ordenado en estas actuaciones sobre el bien adquirido por la tercerista, trabado el 13/08/2012; que en forma previa a dicha traba, el 14/02/2012 el titular Sr. Héctor Prieto procedió a vender automotor referido a la Sra. Miguel Silvia Lorena, efectuando la denuncia de venta correspondiente y suscribiendo el formulario 08 a tales efectos el 15/02/2012 y desde dicha fecha el incidentista ha estado en posesión del bien en forma pública y pacífica siendo que la transferencia es de fecha anterior al embargante, ofrece prueba y peticiona.-

-----

-----A fojas 19 se ordena agregar oficio al Registro de la Propiedad Automotor.-

-----

-----A fojas 22/24, se presenta el Dr. Fernando Larrubia, solicitando el rechazo "in limine" del incidente de tercería de dominio promovido por Nestor Horacio Espinosa, en virtud de que el Decreto Ley 6582/58 dispone que la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro del Automotor, siendo que dicha lectura revela que la inscripción aparece impuesta con carácter de constitutivo y de esa manera, el comprador no adquiere el derecho real de dominio sobre el automotor hasta que la transferencia sea inscrita en el registro, aun cuando se haya realizado la tradición del vehículo y hasta el momento de la registración el comprador sólo posee un derecho personal.-

-----

-----Sostiene que el régimen dominial en materia de automotores impide a quien no es titular registral deducir tercería de dominio, no procede que quien no es propietario registral pueda obtener el levantamiento del embargo que pesa sobre el demandado, al solo efecto de permitir se inscriba la transferencia del automotor en el Registro de la Propiedad del Automotor, por lo que corresponde rechazar la tercería de dominio intentada por Espinosa.-

-----

-----Luego de transcribir abundante jurisprudencia, sostiene que la tercería debe rechazarse en tanto el embargo prevalece sobre cualquier denuncia de venta que con anterioridad pueda haber hecho el titular registral, en tanto los efectos de esa denuncia se ciñen a los que el art. 27 del D.L. 6582/58 establece, sin alterar el orden de preferencia en los créditos que el derecho común establece ni los modos de hacerlos valer y vuelve a confundir el incidentista cuando pretende asimilar al poseedor con boleto de compraventa de un inmueble con el boleto de compra venta de automotor, pretendiendo el incidentista aplicar a pesar de que no lo dice, el principio, el brocárdico "prior in tempore potior in jure" siendo ello propio de los derechos reales y extraño a los derechos personales.-

-----

-----Por último dice: no puede dejar de soslayarse que esa parte inició el trámite de

embargo el 01 de febrero de 2012 habiendo denunciado a embargo el automotor en cuestión y que por distintas razones burocráticas dicho embargo se efectivizó el 13/8/2012, esto es, cuando esa parte requirió informes no existía allí denuncia de venta alguna, habiendo obrado con buena fe. Por el contrario surge un manto de sospecha respecto del ejecutado por cuanto habría realizado la denuncia de venta el 14 de febrero de 2012 resultando compradora la Sra. Miguel Silvia Lorena y al día siguiente esa, supuestamente vende el rodado al incidentista Sr. Espinosa según contrato que fue acompañado, resultando al menos dudoso que casi al mismo tiempo que esa parte inicia la presente instancia, el ejecutado realiza la denuncia de venta y luego el comprador deja transcurrir casi un año para iniciar la inscripción registral, solicitando el rechazo del planteo por el incidentista debiendo continuar la causa con la ejecución.-

-----

-----A fojas 25 se da inicio a la tercería de dominio dándole el trámite de los incidentes, suspendiendo el trámite de la ejecución.-

-----

-----A fojas 29 se integra el Tribunal con el doctor Diego Jorge Brogгинi y a fojas 31 se ordena el pase al acuerdo para resolver.-

-----

-----II.-Puestos en condiciones de decidir, por medio del incidente de tercería de dominio, el incidentista pretende que se levante el embargo sobre el automotor dominio AWE 630, inscripto según fs.16 y vta. el 13 de agosto de 2012.-

-----

-----Adelantamos desde ya el rechazo del incidente de tercería en razón de obrar en autos el dominio inscripto a nombre de PRIETO HECTOR TOMAS y atento el régimen constitutivo y de publicidad registral instituido por decreto 6582/58. Que regula el Régimen jurídico del automotor, el derecho del tercerista resulta inoponible al embargante en la causa, y si bien es cierto que el incidentista llama a la acción que promueve " tercería de dominio", no puede soslayarse que el objetivo de su pretensión, pues claramente lo requiere, es el levantamiento del embargo, fundándose en la compraventa del automotor mediante el boleto de compraventa agregado a fojas 12 y

vta.-

-----

-----Explica Luis Moisset de Espanés en la Obra "Automotores y Motovehículos Dominio;ed. Zavalía pag. 416 y 417 que la publicidad registral de las transferencias de automotores, es recaudo indispensable para la oponibilidad a terceros de tales actos."... si el adquirente no ha inscripto su título y se presenta un acreedor del titular registral a embargar el bien, la medida cautelar tendrá preferencia sobre el acto de transmisión...".-

-----

-----Según surge del informe de fojas 16 vta. que el rodado en cuestión es de titularidad de la accionada, lo que impide considerar las cuestiones argumentadas por la incidentista tercerista, ya que no es posible acoger una tercería para lograr el dominio de un automotor, fundada en la existencia de compraventa y posesión en cabeza del tercerista, si no media inscripción en el Registro respectivo, siendo ésta constitutiva de dominio indispensable para que nazca o se transmita el derecho real sobre la cosa.-

-----

-----Así las cosas y no siendo oponible a la acreedora ejecutante el derecho invocado por el tercerista y estando el automotor inscripto como informa el Registro de la Propiedad Automotor en cabeza de la demandada en la causa principal, corresponde el rechazo de la tercería impetrada, con costas.-

-----

-----Por todo lo expuesto,LA CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL SALA I CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

-----

-----RESUELVE: 1)RECHAZAR el incidente de tercería de dominio iniciado por Néstor Horacio Espinosa de conformidad a lo dispuesto en el Considerando.-

-----

-----2)Regular los honorarios profesionales del Dr.Fernando Larrubia en la suma de \$. 880,00.- y a favor de la doctora Karina Meder por la suma de \$.600,00.- ( MB.4.200-

mitad del monto de la ejecución-) Art.34 de la Ley de Aranceles.-

-----

-----Los honorarios han sido regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, etapas cumplidas, éxito, complejidad y entidad de la misma.-

-----

-----3) Cúmplase con la ley 869.-

-----

-----4) Notifíquese regístrese.-\n

Dra. Paula I. Bisogni

Vocal de Trámite Sala I

Dr. Nelson Walter Peña Dr.Diego Jorge Brogгинi

Vocal de Sala I Vocal de Trámite Sala I